AÑO DE 1845. Jueves 10 de julio. NÚMERO 82.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 604.

GOBIERNO POLÍTICO.

Siendo considerable el número de los Ayuntamientos de esta provincia que no han verificado el pago de los cuatro reales correspondientes al año de la fecha y que se mandaron satisfacer por la prevencion 15 de la real orden de 14 de octubre último, inserta en el Boletin número 128 de dicho mes y recordada en el número 6 del corriente año, prevengo por última vez á los que se hallan en aquel caso, que si en todo el mes de la fecha no satisfacen la espresada cantidad serán multados los morosos con la de cuatro ducados por su manifiesta desobediencia á las órdenes superiores y á las disposiciones adoptadas por este Gobierno político para el exacto cumplimiento de aquellas. Orense 8 de julio de 1845. =*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 605.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino en oficio de 1.° del actual me dice lo que copio.

"El Sr. Oficial encargado del despacho ordinario y del Ministerio de la Guerra en 22 de junio último me comunica la Real orden siguiente.= Excmo. Sr.= El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 15 del actual dijo al Inspector general de caballería lo siguiente.= La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue.=Deseando fijar la suerte de los profesores de veterinaria que sirven en los institutos montados del ejército con la denominacion de mariscales mayores y segundos mariscales, y que se organicen estas clases cual conviene á la importancia del servicio á que estan destinados y segun corresponde á todos los cuerpos é institutos dependientes del ramo de Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los mariscales mayores y segundos mariscales de los institutos montados del ejército y de las remontas generales del mismo, formarán el cuerpo de veterinaria militar, bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra é inmediata direccion del Inspector de caballería.

Art. 2.° Las plazas de segundos mariscales de nueva entrada en el ejército se proveerán por oposicion en profesores procedentes del Colegio nacional de veterinaria, y las vacantes de mariscales mayores se darán al ascenso de los segundos por rigurosa antiguedad.

Art. 3.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°, los profesores veterinarios militares dependerán única y esclusivamente del Ministerio de la Guerra en todo lo concerniente á su servicio, ascensos y carrera militar; y con respecto á los asuntos facultativos, serán dirigidos por una junta de profesores veterinarios del ejército.

Art. 4.° La organizacion del cuerpo de veterinaria militar, las obligaciones de los individuos que le componen y el orden de ascensos, se determinarán en un reglamento especial, asi como los sueldos que han de gozar y las recompensas, jubilaciones y salidas correspondientes á sus servicios y merecimientos.

Dado en Barcelona á 15 de junio de 1845. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.=

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.= De la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.= Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia."

Lo que traslado á V. S. con el objeto que espresa S. E.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 8 de julio de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 606.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.= La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de mayo último el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.° Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley:

1.° Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2.° Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3.° Los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos.

4.° Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.° Serán considerados vagos con circunstancias agravantes:

1.° Los comprendidos en el artículo 1.° que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa.

2.° Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas.

3.° Los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto, ó penetrar en las casas.

4.° Los vagos contra quienes apareciere alguna fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.° Los simplemente vagos segun el artículo 1.°, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.° Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.° Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido, segun las leyes.

Art. 6.° El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de 500 á 5,000 reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.° No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el art. 2.°

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.° La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde, ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que éste sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion, ó el sobreseimiento en su caso, en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá éste los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrará de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder aunque se prorogue de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y

con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrará de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoriada.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.º, se pondrá al vago á disposicion del gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.º, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuese destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de mayo de 1845.=Yo la Reina.=Está rubricado de la real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes, y para su circulacion en ese territorio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de junio de 1845.=Mayans.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular al Ministerio fiscal.=Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policía judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exije la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el fiscal del Tribunal supremo hasta el último agente de la policía judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el art. 9.º de dicha ley, ya por medio de los gefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion de este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el ministerio fiscal muy presente y lo mismo las autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título 1.º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averiguen y le hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona, sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores el ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion y con los gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho art. 7.º, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El ministerio fiscal cuidará igualmente de que estinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la autoridad como se previene en el art. 25 de la ley para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones

necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.ª Los fiscales de las audiencias llevarán un estado en que espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia. Lo que de real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845. = Mayans. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de las dos reales órdenes que se mandaron guardar y cumplir por la Excma. Junta de Gobierno de esta Audiencia territorial. Y para que conste è insertar en los Boletines oficiales, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario del Tribunal. Coruña 7 de julio de 1845.= Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 607.

INTENDENCIA.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Otero del monasterio de Melon; cuyo remate tendrá efecto el dia 15 del próximo agosto de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el partido de Ribadavia.

Nueve y medio moyos y nueve cuartillos de vino tinto que paga la viuda de D. Pedro Cortiñas, vecina de Ribadavia, por sí y otros, al precio de 16 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ribadavia, importan 156 rs. y 25 mrs.=Y de derechuras 2 rs.= Suman estas partidas 158 rs. y 25 mrs., y su capital al 66 $^{2}/_{3}$ al millar 10,582 rs. y 12 mrs.

Orense 7 de julio de 1845.= *Alejandro Castro.*

CURSO DE DERECHO MILITAR.

Obra adoptada por el Gobierno frances para la enseñanza en la escuela militar de Saint Cyr.

ESCRITA POR A. F. BROUTTA, PROFESOR EN DICHA ESCUELA.

Traducida y arreglada á la legislacion española, y aumentada con un índice cronológico de las leyes, órdenes y reales decretos concernientes á guerra y marina, espedidos desde el siglo XIV hasta el dia. Por el auditor honorario de guerra D. Baltasar Anduaga y Espinosa, abogado del colegio de Madrid y asesor de la Intendencia militar.

Dedicada al general Conde de Vistahermosa, subsecretario de la guerra.

Se admiten suscriciones á esta interesante obra, que está en prensa, en Orense libreria del Sr. Gomez Nóboa, bajo las condiciones que se marcan en el prospecto impreso, el que se da gratis en dicha libreria.

PROSPECTO.

TRATADO COMPLETO

DE LAS ENFERMEDADES DE LAS MUGERES,

publicado en frances por una sociedad de Médicos, bajo la direccion de M. Fabre. Traducido al castellano por los licenciados en Medicina y Cirugía D. Francisco Mendez Alvaro y D. Enrique Font, con muchas adiciones por D. Tomas de Corral de Oña, catedrático de Clínica de partos y de enfermedades de mugeres y de niños en la facultad de ciencias médicas de Madrid &c. &c.

Esta obra es una recopilacion juiciosa y atinada de lo que se ha escrito hasta el dia sobre la materia en los diferentes tratados, monografias y colecciones periódicas. En ella encontrarán todos los prácticos cuanto puedan desear para el mayor acierto en los casos dudosos que les ocurran, y los discípulos un tratado completo que les pueda servir de testo; pues con este fin le ha adicionado y completado el catedrático de esta asignatura D. Tomas de Corral. Formará dos tomos en tamaño grande á dos columnas, equivalente á ocho ó diez tomos en octavo marquilla Se publicará en nueve entregas de ochenta páginas á 7 rs. en las provincias. Los suscritores á la Biblioteca de Medicina y Cirugía ó á la Gaceta Médica, recibirán una entrega gratuita, de modo que solo tendrán que abonar ocho entregas, ó sea 48 rs. en Madrid y 56 en las provincias por toda la obra.

Las adiciones que está haciendo á este tratado el catedrático D. Tomas de Corral se darán todas reunidas en un apéndice al final de la obra. Cualquiera que sea la estension de estas adiciones, los suscritores solo abonarán las nueve entregas anunciadas (ocho los suscritores á la Biblioteca), pues si se publicase mayor número, serán gratuitas.

TRATADO CLÍNICO

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS NIÑOS.

por los señores Barthez y Rilliet, traducido al castellano por los redactores de la Biblioteca de Medicina, adicionado y completado con la descripcion de varias enfermedades que faltan en el original, por D. Tomas de Corral y Oña, catedrático de clínica de partos y de enfermedades de mugeres y de niños en la facultad de ciencias médicas de esta Corte.

Esta obra que desde que apareció en el estrangero se consideró como un libro clásico, está basada en numerosas observaciones recogidas en una clínica especial, y contiene todos los pormenores que puede apetecer el práctico para imponerse en la historia de las enfermedades de la infancia. Las importantes adiciones de D. Tomas de Corral, tienen por objeto convertirla en un tratado completo que pueda servir de testo á los discípulos, y de libro de consulta á los prácticos.

Se publicará en tres tomos distribuidos en quince entregas de á ocho páginas, en 4.° mayor á dos columnas, letra nueva y compacta.

Precio de cada entrega 6 rs. en Madrid y 7 en las provincias, franca de porte.

Los suscritores á la Biblioteca de Medicina y á la Gaceta Médica recibirán dos entregas gratuitas, de modo que solo tendrán que abonar trece; y á pesar de las muchas é importantes adiciones que tendrá este tratado, no les costará mas que 78 rs. en Madrid y 91 en las provincias.

Se suscribe en esta ciudad en la libreria de Gomez Nóboa.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.